

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 29 de noviembre de 2024

VISTOS: El recurso de apelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-OEC/HRM-1, "ADQUISICIÓN DE REACTIVOS, CON EQUIPO EN CESIÓN EN USO PARA EL ÁREA DE INMUNOLOGÍA DEL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA", interpuesto por la empresa Sistemas Analíticos S.R.L, Informe N° 1477-2024-DIRESA-HRM/06.6.3 de fecha 20 de noviembre de 2024, la responsable del Órgano Encargado de Contrataciones e Informe Legal N° 252-2024-DIRESA-HRM-AL/01 de fecha 29 de noviembre de 2024, del Área de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de octubre de 2024, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-OEC/HRM-1 "ADQUISICIÓN DE REACTIVOS, CON EQUIPO EN CESIÓN EN USO PARA EL ÁREA DE INMUNOLOGÍA DEL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA," (en adelante, el procedimiento de selección);

Que, el día 05 de noviembre de 2024, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa LC BIOCORP S.A.C, (en adelante, el adjudicatario);

Que, mediante escrito presentado con fecha 12 de noviembre y subsanado el 14 de noviembre de 2024, la empresa Sistemas Analíticos S.R.L, (en adelante, el impugnante) interpuso recurso de apelación ante la entidad, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando lo siguiente: 1. Se declare fundado el recurso de apelación, 2. Se levante la no admisión de la oferta presentada por el impugnante y como consecuencia se declare su admisión, 3. Se disponga que el Comité Especial califique la oferta presentada por el impugnante, y de corresponder le otorgue la buena pro del proceso de selección AS-MC-15-2024-OEC/HRM-1, ítem 01; y, 4. Se revoque la adjudicación de la buena pro del proceso de selección AS-MC-15-2024-OEC/HRM-1, ítem 01, otorgada a la empresa LC BIOCORP S.A.C;

Que, a través del Informe N° 1477-2024-DIRESA-HRM/06.6.3 de fecha 20 de noviembre de 2024, la responsable del Órgano Encargado de Contrataciones, absolvió los cuestionamientos esgrimidos en el recurso de apelación;

Que, con Oficio N° 486-2024-DIRESA-HRM/DE de fecha 20 de noviembre de 2024, notificado a la Empresa LC BIOCORP S.A.C por correo electrónico en la misma fecha; se corrió traslado del recurso de apelación y anexos, concediéndole el plazo de tres días hábiles, para que sustente lo conveniente a sus intereses; sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento"; precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales: a) La entidad carezca de competencia para resolverlo. El artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 29 de noviembre de 2024

determina ante quién se presenta el recurso de apelación. Sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 146,329.75 (ciento cuarenta seis mil trescientos veintinueve y 75/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver. b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como:

- i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones,
- ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección
- iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración,
- iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y
- v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa LC BIOCORP S.A.C de fecha 04 de octubre de 2024; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 12 de octubre de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se publicó a través del SEACE el 05 de octubre del 2024; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por la apoderada legal del impugnante, LIZETH ROCIO NIÑO SALDAÑA, por lo que este extremo se ha cumplido.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 29 de noviembre de 2024

contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del OEC de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado: 1. Se declare fundado el recurso de apelación, 2. Se levante la no admisión de la oferta presentada por el impugnante y como consecuencia se declare su admisión, 3. Se disponga que el Comité Especial califique la oferta presentada por el impugnante, y de corresponder le otorgue la buena pro del proceso de selección AS-MC-15-2024-OEC/HRM-1, ítem 01, y 4. Se revoque la adjudicación de la buena pro del proceso de selección AS-MC-15-2024-OEC/HRM-1, ítem 01, otorgada a la empresa LC BIOCORP S.A.C.

Que, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la presente causal de improcedencia;

Que, estando a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, el impugnante, la empresa Sistemas Analíticos S.R.L formula el siguiente petitorio:

Que, se 1. Se declare fundado el recurso de apelación, 2. Se levante la no admisión de la oferta presentada por el impugnante y como consecuencia se declare su admisión, 3. Se disponga que el Comité Especial califique la oferta presentada por el impugnante, y de corresponder le otorgue la buena pro del proceso de selección AS-MC-15-2024-OEC/HRM-1, ítem 01, y 4. Se revoque la adjudicación de la buena pro del proceso de selección AS-MC-15-2024-OEC/HRM-1, ítem 01, otorgada a la empresa LC BIOCORP S.A.C.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, en aplicación del artículo 127 del Reglamento, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso de impugnación para efectuar su análisis de fondo;

Que, es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 29 de noviembre de 2024

Que, es preciso indicar que la empresa LC BIOCORP S.A.C, no alcanzo sus comentarios en el plazo de Ley, Sin perjuicio de ello, corresponde a la entidad resolver la impugnación interpuesta;

Que, en el marco de lo expuesto, se determinan los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

- *Determinar si corresponde admitir la oferta presentada por la empresa Sistemas Analíticos S.R.L, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Adjudicación Simplificada N° 15-2024-OEC/HRM-1; evaluando posibles causales de nulidad y si procede revocar la adjudicación de la buena pro otorgada a la empresa LC BIOCORP S.A.C;*

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley 30225;

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley 30225;

Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, en tal sentido, y tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se procede a plantear los cuestionamientos a la oferta presentada por el impugnante; así como, los descargos esbozados por el Órgano Encargado de Contrataciones:





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 29 de noviembre de 2024

Respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante: Descalificación de la buena pro otorgada a la empresa Sistemas Analíticos S.R.L., NO CUMPLE con indicar la fecha de fabricación del equipo solicitado según especificaciones técnicas CAP III, evaluando posibles causales de nulidad y revocar la adjudicación de la buena pro otorgada a la empresa LC BIOCORP S.A.C:

El impugnante manifiesta que las bases integradas prevé la presentación por parte de las empresas postoras de una Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas, contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III, de la revisión del Anexo N° 3, se puede advertir que la única información que se debe consignar es el "objeto de la convocatoria" y la "ciudad y fecha;" más en este no se prevé como dato a especificar la fecha de fabricación del equipo solicitado; por esta razón solo se consignó dichos datos, cumpliendo de esta manera lo establecido en las bases.

Respecto a las especificaciones técnicas, señala que se advierte que de la revisión al numeral 3.1 de las Bases Integradas, que ningún extremo de dicho numeral establece como un deber de los postores el proporcionar para la admisión de la oferta la fecha de fabricación del equipo; por tanto, la evaluación del OEC, es incorrecto.

El Órgano Encargado de Contrataciones, expresa que la no admisión de la oferta de SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L. es de acuerdo con el Anexo N° 01 "Evaluación de documentos obligatorios", que forma parte de los documentos de clasificación y evaluación, la oferta de SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L., no ha sido admitida en tanto la Declaración Jurada de cumplimiento de Especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III (Anexo N° 3) "no cumple con indicar la fecha de la fabricación del equipo solicitado según especificaciones técnicas Cap. III".

Que conforme se aprecia en el ACTA DE ADMISIÓN. CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 15-2024-DEC/HRM; El Órgano Encargado de las Contrataciones en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, verificó la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), d), e), y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas de las bases integradas.

De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"; teniendo como resultado la no admisión de 03 postores las mismas que se encuentran detallados en el ANEXO N° 01 de la ACTA DE ADMISIÓN. CALIFICACIÓN EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

Estando expuesto los fundamentos de hecho y de derecho del impugnante. El Órgano Encargado de las Contrataciones realizó una admisión objetiva basándose al artículo 73º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que determina que la ofertas deben responder a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas Especificadas en las bases integradas. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". Asimismo, las Especificaciones Técnicas forman parte de las bases integradas en su Pág. 23-25 (EQUIPO N° 1 ANALISADOR DE INMUNDENSAYOS PARA LABORATORIO DE INMUNOLOGÍA-HORMONAS EN CESIÓN DE USO).

Asimismo, las bases integradas de la adjudicación N° 15-2024-OEC/HRM en su página 23-25 textualmente indica las características del equipo en cesión en uso dentro de las cuales se encuentra Antigüedad del equipo. Por otro lado, el área usuaria mediante Informe N° 1312-2024-DIRESA-HRM/21.21.4 valida las ofertas; en conformidad al Art 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones en su inciso 43.4. las disposiciones señaladas en los numerales 46.4 46.5 del artículo 46 también son aplicables cuando el procedimiento de selección esté a cargo del órgano encargado de las contrataciones; donde el área usuaria se pronuncia que 03 postores no indican la Antigüedad del equipo siendo inconveniente para la precisión de la admisibilidad de las ofertas. En sus folios 350-380 de la oferta presentada en las bases integradas en su Cap. III del procedimiento de selección.

Finalmente se refleja que no se tiene certeza cual es el año del equipo ofertado en cesión, lo cual conlleva a que, por un lado, el Órgano Encargado de las Contrataciones no pueda realizar una evaluación adecuada de la oferta al no resultar ésta clara, precisa, y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin que el Órgano Encargado de las Contrataciones pueda apreciar el real alcance de la misma y su





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 29 de noviembre de 2024

idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinara que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino evaluar las ofertas en virtud a las bases integradas, realizados un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho - alguno.

A continuación, y sobre la base de lo expuesto, se analizará el punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación:

1. PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde admitir la oferta presentada por la empresa Sistemas Analíticos S.R.L, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Adjudicación Simplificada N° 15-2024-OEC/HRM-1; evaluando posibles causales de nulidad y si procede revocar la adjudicación de la buena pro otorgada a la empresa LC BIOCORP S.A.C.*

Al respecto, el literal e) del artículo 128 del Reglamento dispone dentro de los alcances de la resolución que "Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, (...)."

Por su parte, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, refiere sobre la declaratoria de nulidad que, "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección(...)".

En base a la glosada norma y conforme a lo manifestado por la parte impugnante; así como, por el Órgano Encargado de Contrataciones, se colige que luego de evaluado las Bases Integradas, respecto si ha dispuesto indicar en la Declaración Jurada de cumplimiento de Especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III (Anexo Nº 3), la fecha de la fabricación del equipo solicitado según especificaciones técnicas Cap. III";

Se puede evidenciar que en la Declaración Jurada de cumplimiento de Especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III (Anexo Nº 3) "no señala que se debe indicar la fecha de la fabricación del equipo solicitado según especificaciones técnicas".

Sin embargo, en mérito a ello se ha evidenciado en el numeral 3.1, Capítulo III – RUBRO IV CARACTERISTICA Y CONDICIONES DE LOS BIENES A COMPRAR, 4.2 Características Y Condiciones Especiales y Técnicas del Bien, señala sobre la ANTIGÜEDAD DEL EQUIPO: "No mayor a 48 meses, con certificado de manufactura que se entregara junto con el equipo", de lo que se entiende que la antigüedad del equipo debe ser comprobada al momento de su entrega; tal como aparece en la siguiente imagen de las Bases Integradas:

Pag.25

MODO DE OPERACIÓN	220 v, 60 hzz
ANTIGÜEDAD DE EQUIPO	No mayor a 48 meses, con certificado de manufactura que se entregara junto con el equipo

En ese orden, exigir la presentación de la fecha de antigüedad del equipo, supone el quebrantamiento del principio de presunción de legalidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, incurriéndose, así, en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo.

Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 29 de noviembre de 2024

Al declararse la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-OEC/HRM-1 y disponer que se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, procedería revocar la adjudicación de la buena pro otorgada a la empresa LC BIOCORP S.A.C;

Que, el Informe Legal N° 252-2024-DIRESA-HRM-AL/01 de fecha 29 de noviembre de 2024, el Área de Asesoría Legal señala que es viable declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sistemas Analíticos S.R.L, debiendo declararse la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-OEC/HRM-1, por la vulneración al principio de legalidad, lo cual implica que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, estando a que la facultad para resolver los recursos de apelación que interpongan los postores en los procedimientos de selección llevados a cabo por la entidad, cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT se encuentra y no existiendo delegación, corresponde al titular de la Entidad emitir el correspondiente acto resolutorio;

Con el visado de la Oficina de Administración y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR fundado el recurso de apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-OEC/HRM-1, interpuesto por la empresa Sistemas Analíticos S.R.L; en consecuencia, declarar la nulidad de las etapas de evaluación y calificación, y del otorgamiento de la buena pro del mencionado procedimiento de selección.

Artículo 2.- REVOCAR, la descalificación de la oferta presentada por la empresa Sistemas Analíticos S.R.L, en el marco de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-OEC/HRM-1.

Artículo 3.- REVOCAR el otorgamiento de la Buena Pro, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-OEC/HRM-1, otorgada a la empresa LC BIOCORP S.A.C.

Artículo 4.- RETROTRAER el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-OEC/HRM-1, hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Artículo 5.- DISPONER, la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-OEC/HRM-1 a favor de la empresa Sistemas Analíticos S.R.L.

Artículo 6.- REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que evalúe el correspondiente deslinde de responsabilidades.

Artículo 7.- DISPONER, a la Unidad de Logística **NOTIFICAR**, la presente resolución a la empresa Sistemas Analíticos S.R.L, a la empresa LC BIOCORP S.A.C, al Órgano Encargado de Contrataciones, conforme a las formalidades establecidas por Ley y reglamento, bajo responsabilidad.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.hospitalmoquegua.gob.pe) y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 29 de noviembre de 2024


SEACE, a cargo de la Unidad de Logística de la entidad, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y normativa de contrataciones.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA


M.E. MYRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO
C.M.P. 017380 RNE 008701
DIRECTORA EJECUTIVA

MEHR/DIRECCIÓN
JWTB/AL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) LOGISTICA
(01) ECONOMIA
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO